



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
DEMANDADO	BERNARDO ARISTIZÁBAL
RADICADO	NO CONOCIDO
ASUNTO	LEVANTA MEDIDA CAUTELAR
AUTO NUMERO	INTERLOCUTORIO

En atención a la solicitud elevada por la señora Luzmila Ramírez, y según lo establecido en el artículo 597, numeral 10° del CGP, procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del levantamiento de la medida cautelar que reposa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-58104.

1. ANTECEDENTES

La señora Luzmila Ramírez Montoya mediante escrito del 14 de septiembre de 2022, señaló que el 15 de diciembre de 1991, el señor Juan de Dios Ceballos Buitrago le vendió el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-58104, ubicado en el municipio de El Peñol y posteriormente, el 4 de octubre de 2021 vendió a sus seis hijos dicho bien.

Indicó que no ha podido registrar dicha escritura de venta, ante la negativa por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, aduciendo que existe medida cautelar decretada por esta dependencia judicial el 14 de junio de 1976, proceso en el cual fungió como demandante Empresas Públicas de Medellín y demandado el señor Bernardo Aristizábal, anterior propietario del fundo.

Por lo anterior, y como quiera que no fue encontrado el proceso de la referencia, solicitó el levantamiento de la medida cautelar conforme lo establece el numeral 10° del artículo 597 del CGP.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 597 del Código General del Proceso estableció los casos en que se levantará el embargo y secuestro. En su numeral 10° señaló:

“... 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

3. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, se tiene que la señora Luzmila Ramírez Montoya en calidad de propietaria actual del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-58104 solicita el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que data sobre dicho fundo desde el año 1976.

Pues bien, del certificado de libertad y tradición de dicho inmueble¹ se extrae de su anotación No. 01 lo siguiente: "Fecha: 14/6/1976, Oficio 44 del 5/4/1976, Juzgado Civil de Cto. de Marinilla, Especificación: Medida cautelar: 410 Demanda en Mayor Extensión, De: Empresas Públicas de Medellín, A: Aristizábal Bernardo". Así mismo, según anotación No. 4, se puede corroborar que la solicitante es la actual propietaria del bien mentado.

Ahora, según constancia obrante a archivo 002, se certificó que el expediente en el cual fue decretada la referida medida no fue encontrado, máxime que no se halló ningún trámite donde figuren las partes relacionadas en dicha anotación.

Así las cosas, se tiene que la medida cautelar que se pretende su levantamiento fue decretada por esta dependencia judicial en el año 1976; le asiste legitimación en la causa a la señora Luzmila Ramírez para incoar el trámite por ser la actual propietaria del bien inmueble; la medida fue decretada hace más de 5 años (43 años) y no fue encontrado el proceso que lo ordenó.

Así mismo, se dio cumplimiento al aviso de que trata la norma referenciada, dirigido a las personas que crean tener derechos en el proceso, por el término indicado, el cual se encuentra vencido, sin que compareciera persona alguna, habiendo igualmente constancia de que el aviso fue replicado desde el pasado 19 de mayo hogañó.

En tal orden, cumplido en legal forma el trámite ordenado por la norma recién citada, y el interés legítimo que asiste a la petente, se accederá a la tutela jurídica pedida, esto es, al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que figura vigente en la matrícula inmobiliaria 018-58104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y que fuera decretada por este despacho conforme consta en la anotación No. 1 de dicho folio de matrícula inmobiliaria.

¹ Pág. 5 y 6 del archivo 001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-58104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y que fuere comunicada mediante oficio No. 44 del 5 de abril de 1976.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Marinilla, comunicándose lo aquí dispuesto, al correo electrónico ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co y abogadaluisafmg@gmail.com .

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267d07f3fb4fde39dafd9a92b9e8f28baab694c1ccf57ba40a8a2575263d1044**

Documento generado en 25/07/2023 10:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	RUTH ROBLEDO DE CANO Y OTRO
DEMANDADO	GLORIA ROBLEDO RESTREPO
RADICADO	05440 31 12 001 1984 00609 00
ASUNTO	Dispone trámite numeral 10 del artículo 597 del CGP previo a resolver solicitud
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia se tiene que mediante solicitud allegada por el señor Nicolás Osorio López con T.P 347.493, mediante correo electrónico nicolas.osorio@maveconsultoria.com.co actuando en calidad de apoderado de la señora Gloria Elisa Robledo de Rocabert CC 21.252.506, solicitando el desarchivo del proceso de la referencia y el levantamiento de la medida cautelar que reposa de la matrícula inmobiliaria No 017-2627 y 017-2629.

Ahora, examinado el certificado de tradición aportado con la solicitud, se encuentra que en la anotación No. 007 se registró medida cautelar proveniente del Juzgado Civil Circuito de La Ceja y como consta en su respuesta del archivo 002 pag 21 exp digital se remitió en el año 1984 al Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, conforme con los libros radicadores de la época del Juzgado.

Ahora, según constancia de citaduría se informa que no fue encontrado el trámite referenciado en la solicitud, ni en los libros radicadores ni en los expedientes físicos archivados de esta dependencia

En tal orden y previo a resolverse sobre la solicitud de levantamiento de la cautela señalada, se dispone agotar el trámite previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se dispone fijar aviso en el portal web de la rama judicial espacio virtual del despacho que se encuentra en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-demarinilla/103>, por el término de veinte (20) días, indicando que la señora Gloria Elisa Robledo de Rocabert, pretende la expedición del oficio de cancelación de la medida de inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 017-2627 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, señalándose que se

desconoce el radicado del proceso y su naturaleza, pero se deberá informar las partes y fecha de inscripción de la medida cautelar. Lo anterior para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

Concomitante con lo anterior, se dispone comunicar a los Despachos judiciales del país por intermedio de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia, el inicio del presente trámite, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación que para el efecto se les haga, informen a este despacho si existe algún proceso en sus despachos, en el cual se haya decretado alguna medida con destino a la presente radicación que impida la reexpedición de los oficios solicitados.

No es necesario que se informe que no se encontró registro de procesos en los respectivos despachos, pues en caso de no mediar comunicación se entenderá que no existe manifestación alguna que impida la reexpedición de tales oficios. Remítase copia del presente auto al correo electrónico ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Remítase igualmente este proveído al solicitante al correo electrónico nicolas.osorio@maveconsultoria.com.co

NOTIFIQUESE

JC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e4dc639f73079ee76e1e25d6c36857d6fcad84b1483148328452592620fbb4**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA FRANCESCA SALAZAR GIRALDO
DEMANDADO	COOPERATIVA MULTIACTIVA REVIVIR COMÚN y otra
RADICADO	05 440 31 12 001 2022 00035 00
ASUNTO	INCORPORA, REQUIERE, ACEPTA RENUNCIA PODER
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, el memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual solicita se revoque el auto del 14 de diciembre de 2022, en el que se tuvo por notificada mediante conducta concluyente y admitió la contestación a la demanda allegada por la codemandada Cootraindividual y se requirió al demandante para que aportara constancias de los documentos enviados con la notificación realizada a la entidad Cooperativa Revivir Común.

Pues bien, en primer momento ha de señalarse que se presentó de manera extemporánea, al interponerse 5 días hábiles después de su notificación por estados.

No obstante sin perjuicio de las decisiones que pueden adoptarse de oficio, ha de señalarse al togado, que se mantendrá incólume tal providencia, en tanto, se tuvo por notificado mediante conducta concluyente a la entidad COOTRAINDIVIDUAL, como quiera que la diligencia de notificación que se efectuó, no se realizó conforme las normas aplicables y, al no constatarse el acto de enteramiento en debida forma, lo que deviene es la declaratoria de su notificación mediante conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

De otro lado, lo que se pretende con el requerimiento respecto a la notificación realizada a la Cooperativa Revivir Común, es precisamente determinar si la notificación se realizó en debida forma conforme la Ley 2213 de 2022 y tenerla por válida, o por el contrario, decretarse igualmente su notificación por conducta concluyente.

En tal orden, **se reitera** el requerimiento hecho en dicho auto, esto es, que allegue la constancia de los documentos que fueron remitidos a dicha entidad con la misiva remitida el 21 de julio de 2022, al correo electrónico coomuncoperativa@gmail.com .

Finalmente, y atendiendo al memorial obrante a archivo 014 del expediente, se acepta la renuncia al poder presentada por la Dra. Paola Andrea Salazar Gómez TP. 169.690 del CS de la J, apoderada de las entidades demandadas.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que el memorial de renuncia se presentó el 9 de febrero del presente año, conforme al artículo 76, inciso 4º, se entiende efectiva la renuncia a los poderes.

En consecuencia, se requiere a las entidades demandas, para que otorgue nuevo poder, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a2f7765021f9c98fb675c55219dc6dd86cc63fa8e9db289850b3599d347032**

Documento generado en 25/07/2023 12:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	ANA CELINA QUIROZ MONTOYA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN CARLOS y otra
RADICADO	05 440 31 12 001 2022 00192 00
ASUNTO	INCORPORA REQUIERE MUNICIPIO
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la parte demandante, se ordena requerir al Municipio de San Carlos, para que a través de su apoderado Mauricio Quintero Parra - mauquipa@gmail.com -, allegue a esta dependencia judicial constancia del pago efectuado a la entidad Colpensiones por concepto de aportes a pensión a favor de la demandante o prueba con la que se pueda constatar lo anterior.

Lo que precede en aras de verificar el cumplimiento total a la condena impuesta y terminar el proceso por pago respecto al Municipio de San Carlos.

De otro lado y por ser procedente, se ordena oficiar a Cifin- Transunion para que informe respecto a la entidad demandada **Sociedad de Mejoras Públicas de San Carlos** identificada con NIT No. 890918779-9, los productos financieros que posee y el nombre de la Entidad Financiera.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho se comuniquen lo aquí dispuesto, al correo electrónico solioficial@transunion.com .

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f12622ca7c05d053630893adba7d7a814c86f6e86f97934c8af245f20a8acd**

Documento generado en 25/07/2023 10:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN FAMILIAR LOS PINOS
DEMANDADOS	CEMATE S.A.S.
RADICADO	05-440-31-12-001- 2022-00305 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	NO REPONE, CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la providencia del 21 de abril de 2023, por medio de la cual, se rechazó la demanda de la referencia al no haberse subsanado a cabalidad los requisitos señalados en el auto inadmisorio que data del 3 de febrero de 2023.

2. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada mediante mensaje de datos el 6 de diciembre de 2022, mediante providencia del 3 de febrero de 2023¹ esta dependencia judicial al realizar el estudio de admisibilidad, resolvió inadmitir la misma, otorgando a la parte actora el término de cinco días para proceder con la subsanación.

La actora mediante memorial del 14 de febrero de la anualidad presentó escrito mediante el cual pretendió dar cumplimiento a los requisitos exigidos, sin embargo, por auto del 21 de abril de 2023², se dispuso el rechazo de la demanda por no haberse dado cumplimiento a todos los requerimientos efectuados. Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante allegó al plenario³, recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión expuesta.

La recurrente argumentó, que los requisitos de la demanda son los enlistados en el artículo 82 del CGP, mismos que se cumplieron con el escrito contentivo de la demanda, por lo que, el rechazo de la misma obedeció a valoraciones

¹ Archivo 002 del expediente digital.

² Archivo 005 del expediente digital.

³ Archivo 007 del expediente digital.

probatorias realizadas en la etapa inicial del litigio, que debían ser debatidos en el curso del proceso y no en la presentación de la demanda, al no tratarse de requisitos exigidos por el Código General del Proceso. Sostuvo que la posición del Juzgado implicaba un prejuzgamiento que excedía los requisitos dispuestos por el legislador en la norma en comento.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho deberá analizar si, conforme a las normas procesales y los argumentos deprecados por la recurrente, la demanda presentada cumple con los requisitos necesarios para su admisión y, por tanto, debe reponerse la decisión que la rechazó.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De los requisitos de la demanda dispuestos en el Código General del Proceso.

El artículo 82 del CGP, estableció los requisitos generales que debe contener toda demanda, así:

"... Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley."*

Los lineamientos mentados, corresponden a las exigencias que debe cumplir toda demanda, sin que sean exigibles otros requisitos adicionales que estén por fuera de dicho canon, el cual debe acatarse en consonancia con lo dispuesto por el canon 83 y 84 del Código General del Proceso.

Ahora, en cuanto al rechazo de la demanda, se tiene que es procedente cuando se presenten alguna de las siguientes hipótesis: **i)** cuando se carezca de jurisdicción o de competencia por parte del juzgado, **ii)** cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la respectiva demanda y **iii)** cuando inadmitida la demanda, dentro del término legal no se subsanen los yerros señalados o se subsane de manera insuficiente.

Se concluye entonces, que el Juez al momento de estudiar la demanda podrá inadmitirla por considerar que no se cumple a cabalidad con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del CGP, y si no se subsanan suficientemente o dentro del término legal, el juez dispondrá el rechazo de la demanda, tal como lo preceptúa el artículo 90 ejusdem.

5. CASO CONCRETO

La recurrente ataca la providencia del 21 de abril hogaño, al considerar que con el escrito subsanatorio se suplieron los requerimientos hechos en la inadmisión de la demanda, Sostiene que, las exigencias realizadas en los numerales cuarto, quinto y sexto, corresponden a aspectos que serán debatidos probatoriamente dentro del trámite y que no están dispuestos como requisitos esenciales de la demanda en el CGP.

Ahora, en el caso concreto se tiene que por auto inadmisorio se requirió a la actora para que entre otros, subsanara los siguientes puntos:

“Cuarto: *En el hecho segundo, indicará expresamente quién hizo la entrega que allí se menciona, y aclarará si quedó algún soporte de ello, caso en el cual deberá aportarlo.*

Quinto: *Aclarará en el hecho séptimo qué ocurrió con las personas que fueron evacuadas, esto es, si ya volvieron a habitar el bien, o si el mismo quedó inhabitable. Igualmente, dado el tipo de responsabilidad que se está blandiendo, es importante que se especifique cuáles son los bienes afectados, con la debida identificación de matrículas inmobiliarias (debiéndose aportar estas), de ser el caso. En otras palabras, debe aclararse si los daños que se atribuyen a la pasiva, se ocasionaron en un solo inmueble global que comprende a la Urbanización los Pinos y esta es su titular, o en bienes individuales de propiedad de otras personas, caso este último en el cual, debería explicarse, en punto a la legitimación en la causa por activa, por qué se demanda para la copropiedad, y no en favor de esas personas (de ser el caso).*

Sexto: *Como quiera que se está formulando una pretensión de responsabilidad contractual, deberá aclararse en el acápite de pretensiones, si se pretende la resolución o el cumplimiento*

conforme el artículo 1546 del Código Civil. Igualmente, se especificará de qué contrato o contratos, y estos se aportarán. Asimismo, deberá indicarse cuál es la tipología de los perjuicios reclamados, esto es, si es a título de daño emergente, lucro cesante, etc.”

Respecto al requerimiento cuarto, lo que se pretendía por parte de esta dependencia, era tener claridad sobre quien realizó la entrega material de los bienes privados de dicha urbanización a cada copropietario, lo que no fue aclarado por la parte actora en la subsanación, pues se limitó a transcribir el hecho simplemente.

En cuanto al requerimiento quinto, se buscaba identificar suficientemente los daños que se atribuyen fueron causados a varios inmuebles de la urbanización a raíz del desprendimiento de tierra, es decir, identificar e individualizar los inmuebles que sufrieron afectaciones por dicho suceso, en tanto que, desde la demanda, se indicó que los bienes comunes -de la copropiedad- no han sido entregados, siendo necesario identificar los inmuebles afectados a fin de determinar la legitimación en la causa por activa -al menos formalmente- o advertir las medidas que fueran necesarias para integrar el contradictorio de manera adecuada.

No obstante, la parte actora no hizo mención de dicha situación, no determinó qué inmuebles fueron los afectados, ni explicó el motivo por el cual incoaba la demanda en nombre de la copropiedad y no de los copropietarios afectados, lo que se traduce en una subsanación insuficiente y necesaria, en tanto que las exigencias no se tratan de hechos accesorios, sino torales de la pretensión elevada.

Finalmente, y en lo que respecta al requerimiento sexto, en la narración de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, tal como lo dispone el artículo 82 del CGP, el Despacho advirtió una ambigüedad en lo que atañe al tipo de proceso que se pretendía, esto es, la resolución o el cumplimiento del contrato, y de ser el caso, exigió que se aportaran los contratos objeto de dichas pretensiones, elementos esenciales para determinar de correctamente el trámite que debía impartirse al proceso.

A lo anterior, la togada enunció que pretendía el cumplimiento del contrato de compraventa suscrito **con cada propietario** y con la unidad residencial, pero no indicó de manera clara y detallada cuáles fueron incumplidos por la accionada, ni relacionó los inmuebles que sufrieron con la desatención del negocio jurídico.

El Código General del Proceso en su artículo 82 contempla los requisitos generales que toda demanda debe contener, entre ellos, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, es decir, la parte actora en la narración de los hechos deberá ser suficientemente clara y exacta, pues son el fundamento de las pretensiones.

De ahí que, cuando no se tenga certeza respecto a algún hecho, o se advierta cierta ambigüedad o confusión, es deber del Juez exigir la precisión de aquellos y procurar por su encauzamiento, pero cuando la parte interesada no lo haga de manera suficiente, no se faculta a la operadora judicial suponer las situaciones fácticas pilares de las pretensiones, ni olvidar las exigencias realizadas, pues podría desencadenar en fallo inhibitorio, sin resolverse de fondo la situación planteada.

Lo anterior, para significar que existen ciertos trámites que requieren de una especificidad mayor, como el caso en comento, en el cual no basta con señalar que varios inmuebles sufrieron afectaciones, sino que deberían haberse enunciado de manera individualizada y específica, junto con los perjuicios que acarreó a cada uno de ellos.

Además, es parte esencial de trámite que nos ocupa, determinar cuáles contratos de compraventa fueron incumplidos por la sociedad Cemate S.A.S., quienes son las partes involucradas en cada uno de ellos, y si se tratase de alguno celebrado con la copropiedad, señalar cuál y adjuntarlo a la demanda o indicar si se trata de un convenio verbal. En su defecto, elevar las solicitudes probatorias a fin de determinar lo anterior, situación que no sucedió en el caso en específico.

De lo anterior, se extrae entonces que las falencias de la demanda ilustradas en el auto inadmisorio, no fueron subsanadas con suficiencia, porque con las aclaraciones hechas, aún se desconoce con exactitud qué bienes fueron los afectados, sin que sea clara la legitimación en la causa por activa -formalmente- que debe predicarse dentro del trámite, no se tiene claridad respecto a los daños y perjuicios con el deslizamiento de tierra narrado, aunado a que tampoco se aportaron los contratos de compraventa de los cuales se depreca su incumplimiento, y que eventualmente, permitiría al juez como director del proceso concluir o direccionar el trámite.

Es decir, las causales de rechazo de la demanda devienen de yerros que no fueron subsanados en debida forma, más no representa un prejuizamiento o situaciones que no estén contempladas en la norma, porque el artículo 90 ejusdem, faculta al Juez para inadmitir la demanda cuando surjan dudas respecto a hechos que no son claros y precisos, como en este caso.

Se reitera entonces, que con la debida determinación de los hechos se garantiza el correcto entendimiento de lo que se demanda; se facilita el correcto ejercicio del derecho de defensa; y de paso mengua la posibilidad de que se emitan sentencias inhibitorias, para que la regla general sea la decisión de fondo. Por tal motivo es que resulta imprescindible que la causa petendi sea presentada con nitidez y exactitud, y no se recurra a interpretaciones que conlleven a ambigüedades o entendimientos diferentes de lo que se pretende con el trámite judicial.

En tal orden, tal como se señaló en el auto que rechazó la demanda, se advierte que la demanda y su escrito subsanatorio no fueron claros y precisos en sus hechos, no se encausaron las pretensiones en debida forma al desconocerse los contratos que se pretende su declaración de incumplimiento y no se identificó suficientemente el extremo procesal activo, que deviene entonces en la legitimación predicable en este trámite.

En conclusión, no se repone la providencia atacada, pero de conformidad con el artículo 321 y 322 del CGP, y como quiera que se trata de providencia que rechazó la demanda y fue interpuesto dentro del término dispuesto para ello, es procedente el recurso de apelación contra el mismo, el cual se concede en el efecto suspensivo conforme lo dispone el artículo 90, inciso 5º ejusdem, ante el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil- Familia, el recurso de apelación impetrado por el extremo demandante, en el efecto suspensivo en contra de la providencia proferida el 21 de abril de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda por no subsanarse a cabalidad los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

TERCERO: ORDENAR remitir el expediente electrónico a la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Antioquia, para su reparto.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b75481fd8ad8d9acf5890128bb9cfd0e9442844f1c8511977cbdb68e64a10fd**

Documento generado en 25/07/2023 12:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>